

## JUICIO CAMBIARIO Y EXCEPCIONES OPONIBLES

**CARLOS BELTRÁ CABELLO**  
*Secretario Judicial*

**Palabras clave:** juicio cambiario, pagaré, excepciones oponibles por el demandado.

### ENUNCIADO

Por la representación procesal de la Mercantil «Flash SL», se interpuso demanda de juicio cambiario frente a la Sociedad «Plus SA», por la que se solicita se dictase auto requiriendo de pago a esta última por importe de 104.000 euros de principal más intereses y costas, basando su reclamación en el impago por parte de la demandada de ocho pagarés y dos letras de cambio por importe de 10.000 euros cada pagaré y de 12.000 euros cada letra de cambio.

Admitida a trámite la demanda se dio traslado al demandado para que en el plazo de diez días manifestase lo que estimara conveniente, a lo que esta señaló que el pago de los títulos reclamados correspondían al pago parcial del precio de una ejecución de una obra para la que la actora había sido contratada por la ejecutada y que aquella no había cumplido lo pactado sino que había un incumplimiento grave y cuantioso.

En virtud del contrato entre partes se pactó que la constructora emitiría mensualmente una certificación de la obra ejecutada que se abonaría por medio de talón nominativo emitiéndose en último lugar una certificación final. Llegada esa certificación final la ejecutada se negó a pagar por cuanto existían defectos de elevada cuantía.

La ejecutante en la vista, y contestando a la oposición cambiaria, manifestó que las deficiencias señaladas no alcanzaban ni a un 10 por 100 del valor de la obra por cuanto, dada su escasa tras-

endencia debía desestimarse la oposición, todo ello avalado por un informe pericial que se acompañaba en este acto.

#### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Trámite a seguir y requisitos procesales.
2. Oposición a la demanda. Motivos.
3. Determinación de la eficacia de los defectos.

### **SOLUCIÓN**

1. Solo procederá el juicio cambiario si, al incoarlo, se presenta letra de cambio, cheque o pagaré que reúnan los requisitos previstos en la Ley Cambiaria y del Cheque (LCCH). Siendo competente para el juicio cambiario el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado. Si el tenedor del título demandare a varios deudores cuya obligación surge del mismo título, será competente el domicilio de cualquiera de ellos, quienes podrán comparecer en juicio mediante una representación independiente.

El juicio cambiario comenzará mediante demanda sucinta a la que se acompañará el título cambiario. El tribunal analizará, por medio de auto, la corrección formal del título cambiario y, si lo encuentra conforme, adoptará, sin más trámites, las siguientes medidas: el requerimiento al deudor para que pague en el plazo de 10 días, y ordenar el inmediato embargo preventivo de los bienes del deudor por la cantidad que figure en el título ejecutivo, más otra para intereses de demora, gastos y costas, por si no se atendiera el requerimiento de pago.

Contra el auto que deniegue la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior podrá interponer el demandante los recursos a que se refiere el apartado 2 del artículo 552.

Es siempre preceptiva la asistencia de letrado y la representación por medio de procurador

Conviene añadir que en el presente caso, a efectos de requisitos procesales, la demandante de conformidad con el artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Seguridad Social, deberá acompañar con la demanda el resguardo acreditativo del abono de la Tasa por el ejercicio de la actividad jurisdiccional, modelo 609, debiendo ser requerido para que lo aporte con apercibimiento de inadmisión en el caso de no verificarlo en el plazo que le sea concedido.

2. En los 10 días siguientes al del requerimiento de pago, el deudor podrá interponer demanda de oposición al juicio cambiario. La oposición se hará en forma de demanda. El deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra, el cheque o el pagaré todas las causas o motivos de oposición previstos en el artículo 67 de la LCCH.

Presentado por el deudor escrito de oposición, se dará traslado de él al acreedor con citación para la vista conforme a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 440 para los juicios verbales.

La vista se celebrará del modo establecido en el artículo 443. Si no compareciere el deudor, el tribunal le tendrá por desistido de la oposición y adoptará las resoluciones previstas en el artículo anterior. Si no compareciere el acreedor, el tribunal resolverá sin oírle sobre la oposición.

Si el deudor no hubiere interpuesto demanda de oposición en el plazo establecido, se despachará ejecución por las cantidades reclamadas y se trará embargo si no se hubiera podido practicar o, conforme a lo previsto en el artículo 823 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hubiese sido alzada. La ejecución despachada en este caso se sustanciará conforme a lo previsto en esta ley para la de sentencias y resoluciones judiciales y arbitrales.

En este supuesto, el ejecutado basaba su oposición en una cláusula existente en el contrato privado celebrado entre las partes en virtud del cual se establecía la recepción de la obra previa inspección de la propiedad, el ejecutado, y realizada la misma se levantó un acta de inspección haciendo constar las deficiencias motivo por el cual no atendieron al pago de las cambiales presentadas.

Por tanto, el hecho nuclear del presente supuesto es la alegación de un cumplimiento defectuoso ya que la parte demandada asume que el demandante ha ejecutado parte del contrato pero lo ha hecho defectuosamente. Para apreciar esta excepción no puede apreciarse una actitud única e inflexible ya que serán las circunstancias concurrentes en cada caso las que determinarán la necesidad de adoptar una u otra postura y entre ellas la entidad o naturaleza de los defectos y parte de la obligación incumplida en relación con la totalidad del contrato o negocio jurídico y nominal o importe de la cambial o cambiales impagadas, para legitimar la exoneración de la obligación de pago del otro contratante, es decir, resulta preciso que lo no hecho o lo mal hecho exceda del nominal de la letra o letras de cambio ya que pudiera darse la circunstancia que siendo varias las letras emitidas, el valor de lo mal hecho o dejado de hacer excediese del nominal de los efectos pendientes ejecutados equivalentes a pagos parciales de aquel que por ello quedarían sin provisión causal.

Pero debemos aplicar a este caso que no todo incumplimiento parcial o defectuoso del contrato, sobre todo cuando es de tracto sucesivo, como en el presente caso, permite su invocación, ya que para la apreciación de la excepción de contrato no cumplido se requiere que el montante cuantitativo que suponga el incumplimiento tenga la entidad suficiente en relación con la finalidad perseguida para legitimar la exoneración de la obligación de pago del otro contratante, es decir, resulta preciso que lo no hecho o lo mal hecho exceda del nominal de la letra o letras ya ejecutadas, o que su importe o valor sumado a lo ya pagado o entregado a cuenta, o incluso son lo que en el seno del pro-

ceso se pague o consigne, permita declarar extinguido el crédito incorporado a la cambial de modo total o parcial. Por ello, en el juicio cambiario, la excepción *non rite adimpleti contractus* puede tenerse en cuenta cuando el incumplimiento parcial es patente, relevante y está acreditado.

3. Para que prospere la oposición cambiaria, por entender que existe falta de provisión de fondos entendiendo por tal que la obra sea ejecutada a plena satisfacción para que a continuación mediante letras se abonen las mismas, es necesario que los defectos apreciados lleguen al menos al valor nominal de los títulos presentados al cobro y devueltos, no siendo así dado que las deficiencias tienen una trascendencia escasa en el importe total de lo impagado.

Por ello, ese incumplimiento parcial no es tan relevante como para privar de fuerza ejecutiva a los títulos valores aportados al procedimiento y además los impagos se produjeron antes de que fuera constatada la existencia de dichos defectos.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 19/1985 (LCCH), art. 67.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 819 y ss.
- SSTS de 24 de octubre de 1986 y 13 de abril y 10 de mayo de 1989.
- SSAP de Madrid, Secc. 13.<sup>a</sup>, de 13 de enero de 2004, Secc. 25.<sup>a</sup>, de 8 de febrero de 2008 y Secc. 11.<sup>a</sup>, de 25 de abril de 2008.